

ANEXO XII

DE LOS REGISTROS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE INFRACTORES AMBIENTALES (RePIA)

Artículo 1º: REGISTRO PROVINCIAL DE INFRACTORES AMBIENTALES: Créase el Registro Provincial de Infractores Ambientales (RePIA). Dicho Registro será llevado por la Autoridad de Aplicación con las formalidades registrales de práctica y sus finalidades principales serán:

1. Tomar razón de las sanciones a las disposiciones de la Ley de sus normas reglamentarias o complementarias.
2. Practicar el cómputo a los efectos de las reincidencias.
3. Suministrar la información que se le requiera por parte de los organismos intervinientes en la aplicación del presente.
4. Coordinar su acción con los demás Registros análogos provinciales o nacionales.

Artículo 2º: CONTENIDO: Los asientos que se practiquen en el RePIA contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

1. Tipo de infracción sancionada.
2. Nombre y apellido o razón social del sancionado.
3. Número de Licencia Ambiental, cuando correspondiere.
4. Domicilio del sancionado.
5. Fecha de imposición de la sanción, indicando la fecha de pago si la sanción fuere de multa o de cumplimiento si fuere de otra naturaleza.
6. Reincidencias.

Artículo 3º: PUBLICIDAD. CERTIFICACIONES: El Registro será público para quién acredite interés legítimo en consultar sus constancias.

El Registro suministrará la información que se le solicite mediante certificaciones cuyo plazo de vigencia caducará a los 15 (quince) días de su expedición.

Artículo 4º: CADUCIDAD: Transcurrido el plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha en que se hubiese cometido una infracción, se producirá de pleno derecho, la caducidad de la inscripción del infractor en el Registro de Infractores, si no mediare la comisión de una nueva infracción.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES (RePPSA)

Artículo 5º: REGISTRO: La Autoridad de Aplicación llevará un Registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios en materia ambiental en el territorio de la Provincia del Neuquén.

Los interesados en inscribirse en el Registro deberán presentar una solicitud de inscripción ante la Autoridad de Aplicación consignando y adjuntando la información y documentación siguiente:

1. Nombre, razón social y domicilio del solicitante. En caso de tratarse de entidades con domicilio fuera de la Provincia del Neuquén, deberán indicar un responsable técnico con domicilio en la ciudad de Neuquén.
2. Documentación que acredite la experiencia y capacidad técnica del interesado para realizar los servicios ambientales de que se trate.
3. Documentos e información adicional que requiera la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°: INCRIPCION. MATRICULA: La Autoridad de Aplicación resolverá sobre la inscripción en el Registro del prestador de servicios y al hacerlo, si correspondiere expedirá la pertinente matrícula.

Artículo 7°: CANCELACION: La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la inscripción en el Registro por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Ambientales.
2. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios que realicen.
3. Por presentar la información de los estudios o informes de manera tal que induzcan a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación del Estudio o Informe correspondiente.
4. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.
5. Por haber omitido o retardado brindar la información que requiere el presente Anexo o que requiera la Autoridad de Aplicación.
6. Por no actualizar el domicilio que hubiere denunciado ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°: NOTIFICACION DE CAMBIOS: Los prestadores inscriptos deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación todo cambio en su situación jurídica que sea relevante a los efectos de su estado de inscripto en el Registro.

CAPITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- CREACION: Créase el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales, donde deberá inscribirse toda persona física o jurídica responsable de la generación, transporte y eliminación de residuos especiales.

ARTÍCULO 10°.-GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES: Los generadores, transportistas y operadores de residuos especiales deberán cumplimentar para su inscripción, bajo forma de declaración jurada los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que adicionalmente imponga la Autoridad de Aplicación:

- a. Datos identificatorios: Nombre completo o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda, domicilio legal.
- b. Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos especiales; características edilicias y de equipamiento;
- c. Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d. Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos especiales que se generen;
- e. Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f. Descripción de procesos generadores de residuos especiales;
- g. Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h. Método de evaluación de características de residuos especiales;
- i. Procedimiento de extracción de muestras;
- j. Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;

- k. Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por el presente y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serían actualizados en forma anual. Cumplidos tales requisitos exigidos la Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado de Calidad Ambiental Especial (CAE), conforme se prevé en los Anexos respectivos del Decreto.

Artículo 11°- INSCRIPCION DE PLANTAS DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION

FINAL: Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro regulado en este Capítulo la presentación de una declaración jurada en las que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a. Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal.
- b. Domicilio real y nomenclatura catastral.
- c. Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble en la que se consigne específicamente que dicho predio será destinado a tal fin.
- d. Certificado de radicación industrial.
- e. Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo especial este siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto.
- f. Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos.
- g. Especificación del tipo de residuos especiales a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta en forma segura y a perpetuidad.
- h. Manual de Higiene y Seguridad.
- i. Planes de contingencia así como procedimientos para registro de la misma.
- j. Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.
- k. Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a. Antecedentes y experiencias en la materia si las hubiere
- b. Plan de cierre y restauración del área.
- c. Estudio de impacto ambiental.
- d. Descripción del sitio donde se ubicará la planta y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (IMPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH) según correspondiere.
- e. Estudios Hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua.
- f. Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Cumplidos tales requisitos exigidos la Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado Ambiental Especial (CAE), conforme se prevé en los Anexos respectivos del Decreto.

Artículo 12°.-DEL CERTIFICADO AMBIENTAL ESPECIAL (CAE).VIGENCIA: El Certificado Ambiental Especial (CAE) será el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los residuos especiales. Dicho certificado será emitido para imputar exclusivamente al proceso industrial o sistema declarado para su obtención. Cualquier modificación que se produzca en el proceso, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación, quien en caso de existir objeciones, decidirá si la modificación introducida es ambientalmente correcta o no.

Las variaciones que se proyecten en los procesos, ya sea por cambios en la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradas, en la carga o descarga, o en el transporte, o en los productos finales obtenidos o tratamientos de residuos especiales, respecto de lo que esta autorizado serán informados a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, antes de su efectiva concentración.

Cuando la industria, empresa de transporte, planta de tratamiento o de disposición final, no sufran modificaciones de proceso, los responsables se limitarán a informar dichas circunstancias a la Autoridad de Aplicación en el momento en que deban renovar su Certificado Ambiental Especial.

El Certificado Ambiental Especial será de renovación obligatoria anual y será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, proceda a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos especiales.

Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia del presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente certificado ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la Autoridad de Aplicación estará facultada por única vez a prorrogar el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos.

Artículo 13°.-PROHIBICIONES: No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones al presente cometidas durante su gestión.

En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada, ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por el presente, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

Artículo 14°.-REQUISITOS ESPECIALES PARA TRANSPORTISTAS: Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán acreditar, para su inscripción en el Registro regulado por este Capítulo el cumplimiento de los siguientes requisitos particulares:

- a. Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- b. Tipos de residuos a transportar.
- c. Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- d. Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte.
- e. Póliza de seguros que cubra daños causados o garantía suficiente que, para el caso, establezca la Autoridad de Aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la Autoridad de Aplicación.